

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

973

ORDEN de 9 de enero de 1979 para cumplimiento del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española

Ilustrísimo señor.

El Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española, establece en su artículo 14 que los beneficios que se reconozcan se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado; y en su disposición final dos dispone que por el Ministerio de Hacienda se realizarán los trámites necesarios para la habilitación de los créditos correspondientes.

Resulta, por tanto, procedente determinar con cargo a qué créditos han de satisfacerse los derechos económicos a que el citado Real Decreto se refiere.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Los derechos económicos que se reconozcan en cumplimiento del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, serán satisfechos con cargo al crédito consignado en los Presupuestos Generales del Estado para Clases Pasivas, «Pensiones de Guerra», en tanto no se crea un concepto presupuestario específico para estas atenciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 9 de enero de 1979.

FERNANDEZ ORDONEZ

Habr. Sr. Director general del Tesoro

974

ORDEN de 12 de enero de 1979 por la que se dispone la emisión de bonos del Tesoro hasta un importe de 100.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor.

El Real Decreto 43/1979, de 11 de enero, en su artículo 1.º autoriza la emisión en el mercado interior de bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación durante el ejercicio de 1979 de 100.000 millones de pesetas, y en su artículo 3.º autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Emisión de bonos del Tesoro

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir en el mercado interior bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria. Los bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades, Fondos de Inversión Mobiliaria y Organismos financieros internacionales.

Los bonos del Tesoro tendrán una vigencia de treinta, sesenta y noventa días, a partir de la fecha de su emisión.

El importe de los bonos en circulación no podrá exceder de 100.000 millones de pesetas nominales.

2. Nominal

Los bonos del Tesoro serán representados por títulos al portador, distribuidos en series de las siguientes cuantías:

Serie A, de 500.000 pesetas.

Serie B, de 5.000.000 de pesetas.

Serie C, de 25.000.000 de pesetas.

Serie D, de 100.000.000 de pesetas.

3. Interés

El interés de los bonos será del 4 por 100 anual, en los bonos emitidos a treinta días; del 4,5 por 100 anual, en los bonos emitidos a sesenta días, y del 5 por 100 anual, en los bonos a noventa días. El importe del interés correspondiente al periodo de vigencia del bono respectivo se percibirá en el momento del reembolso.

4. Otras características

Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

a) Exención del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignorable ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

5. Mercado secundario de bonos

La transmisión de los bonos podrá efectuarse por cualesquiera de los medios establecidos en derecho, solamente entre las Entidades financieras a que se refiere el número 1, residentes en España. La negociación de los bonos del Tesoro podrá efectuarse en un correo especial, en el Banco de España, sin cotización oficial. No será obligatoria la intervención de fedatario público en la transmisión de bonos del Tesoro, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 545 del Código de Comercio.

La Dirección General del Tesoro podrá autorizar al Banco de España para que las emisiones se realicen mediante la actuación de dicha Entidad en el mercado secundario, ingresando el importe nominal de los bonos que se emitan en la cuenta «Tesoro Público. Bonos del Tesoro».

6. Petición y entrega de bonos del Tesoro

Los Bancos y demás Entidades a que se refiere el número 1 de esta Orden, con residencia en España, que deseen adquirir bonos del Tesoro presentarán en el Banco de España las correspondientes peticiones, a partir de la publicación de esta Orden.

Las peticiones indicarán el nominal de los bonos que se desee adquirir y su distribución por periodos de vigencia y por series, si no incluyesen esta última especificación, el Banco de España procederá a su aplicación entre las disponibles.

El Banco de España entregará los bonos en la misma fecha en que se realice el ingreso de su importe por sus suscriptores, por riguroso orden de presentación y hasta cubrir la cuantía autorizada por la Dirección General del Tesoro, dentro del límite establecido por el número 1 de esta Orden. La fecha de emisión de los bonos será la del ingreso de su importe.

Si el Banco de España no tuviera existencias de la serie o de la vigencia solicitada, entregará un resguardo provisional, en el que figure la numeración y demás datos de los bonos, el cual será oportunamente canjeado por el efecto correspondiente.

7. Reembolso

El reembolso de los bonos se efectuará por su valor nominal, una vez transcurrido el plazo de treinta, sesenta o noventa días, respectivamente, por el que fueron emitidos, contados a partir de la fecha de su emisión.

El reembolso se efectuará por el Banco de España a la Entidad financiera tenedora de los mismos, por lo cual el propietario deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su pérdida, robo o extravío. Si se produjese cualquiera de estas circunstancias, se deberá comunicar al Banco de España y a